

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**21940** REAL DECRETO 2004/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1978.

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece en su punto cinco la mecánica de fijación de los precios mínimos a los que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo.

Se ha estimado conveniente fijar en forma similar a la campaña anterior, a efectos de señalamiento de precios, un objetivo de producción acorde con la demanda inicial de la industria cervecera nacional, dentro del cual los cultivadores percibirán el precio que se señale por el Gobierno. El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Se ha considerado procedente elevar en la cuantía necesaria los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción, en base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el costo de producción.

Asimismo se reitera la necesidad de estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, de forma a establecer una racionalidad en las importaciones para que no interfirieran en el mercado interior de esta materia prima.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en la campaña mil novecientos setenta y ocho se fija en dos mil cuatrocientas

cincuenta toneladas métricas de lúpulo seco, al que se aplicarán los precios base que se establecen para la campaña y al que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Segundo.—Los precios bases que regirán en la campaña mil novecientos setenta y ocho, en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades; serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos bases se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil cuatrocientas cincuenta toneladas métricas indicado en el punto primero se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo», a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Quinto.—En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo, en sus diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada.

Sexto.—Con carácter urgente, el Ministerio de Comercio procederá a estudiar una reclasificación arancelaria del lúpulo, en sus diversos estados y variedades, con vistas a establecer una racional regulación de sus importaciones, acorde con la situación del mercado interior del lúpulo.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**PRECIOS BASE DEL LUPULO  
CAMPAÑA 1978**

VARIEDAD O HIBRIDOS	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base (Ptas./Kg.)			Lúpulo seco. Tipo base (Ptas./Kg.)		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7 .....	71,67	58,00	38,03	299,33	246,97	186,77
Hallertau .....	65,83	53,10	38,23	275,51	225,32	158,84
Fino Alsacia .....	63,01	51,61	38,22	266,46	221,64	168,82
Híbridos 3 y 4 .....	52,22	42,00	32,03	221,84	185,34	142,20
Golding y otros .....	47,18	38,75	27,00	201,97	161,63	122,44

# MINISTERIO DE CULTURA

**21941** ORDEN de 7 de agosto de 1978 sobre estructuración del Centro de Información Documental.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, encuadraba, bajo la dependencia de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, el Centro de Información Documental, que en el momento presente, vistos los planteamientos actuales de la política de difusión de la cultura conservada en los archivos, se hace necesario estructurar funcionalmente de forma adecuada a dicha política.

Se intenta proseguir de este modo la tarea iniciada por el Servicio Nacional de Información Documental y Bibliográfica, creado por Decreto de 27 de junio de 1952, cuyas fun-

ciones, en el aspecto bibliográfico, fueron asumidas por el Instituto Bibliográfico Hispánico, creado por Decreto 842/1970, de 28 de febrero, y en cuanto a los servicios de microfilmación, por el Servicio Nacional de Microfilm, creado por Decreto 2565/1972, de 18 de agosto. Faltaba, no obstante, desarrollar las funciones del Centro de Información Documental, a quien compete la continuación, de forma adaptada a los nuevos planteamientos, de las que, respecto a los fondos documentales, había comenzado a desarrollar el antiguo Servicio.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponden al Centro de Información Documental, dependiente de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, las siguientes funciones:

1. Redactar y publicar el «Catálogo del Patrimonio Documental de la Nación», de manera que la información sobre el mismo llegue eficaz y rápidamente a todas las esferas inte-